

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXIV)

Cajamarca, Junio 23 de 1894.

Número 22

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Mayo 28 de 1894.

Señor Ministro:

Cumpliendo un deber de cortesía, me es honroso dar conocimiento á V. E. del decreto expedido por el Supremo Gobierno el día 26 del presente mes, ordenando la expulsión del ciudadano francés Don Pedro Combe.

Los hechos que han servido de fundamento para esta medida son:

1.º La denuncia y petición de castigo del Sr. Encargado de Negocios de Colombia, quien asegura haberle dicho Combe que se había procurado en la oficina del Cable el medio de recibir cablegramas del exterior con una dirección equivalente al nombre del referido Sr. Agente Diplomático.

2.º El haberse recibido el día anterior en la oficina de la «West Coast» un despacho cifrado del Sr. de Piérola, conspirador residente en Santiago, empleando la palabra «Legación», que era la registrada por Combe, según el aviso de éste mismo.

V. E. se servirá encontrar la prueba de estos hechos en las copias que remito adjuntas.

Al adoptar este procedimiento, el Gobierno peruano ha ejercitado la facultad que le concede el Derecho Internacional de expulsar individualmente, en interés de la seguridad pública, al extranjero que toma indebida participación en los asuntos de política interna del país, de recho que cuenta, además, en su apoyo, tratándose de ciudadanos franceses, la regla de la reciprocidad.

Me anima la esperanza de que V. E. encontrará bien establecidos los motivos ya expuestos, y me hago un deber en declarar que, dada la circunspección que por lo general tienen la costumbre de observar los miembros de la colonia francesa y por lo cual es tan respetable, cree el Gobierno que este caso no volverá á repetirse.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Baltazar García Urrutia.

Al Excmo. Sr. Raoul Wagner, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.

(TRADUCCIÓN.)

Legación de la República Francesa en el Perú.

Lima, Mayo 30 de 1894.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar á V. E. recibo de la nota que se sirvió dirigirme con fecha 28 de los corrientes, junto con la copia de un decreto de expulsión dictado contra el Sr. Combe, comerciante francés de esta plaza.

V. E. se sirvió informarme verbalmente, después, que el Sr. Encargado de Negocios de Colombia le dirigió una nota pidiéndole se practicase una inquisición judicial de los hechos que se se prochan al Sr. Combe, por cuya causa se encuentra la Legación de Colombia mezclada en este incidente, y que, con tal motivo, el Gobierno peruano se veía en la necesidad de dejar sin efecto el decreto de 26 del presente, y de poner al Sr. Combe á la disposición del Juez com-

petente, ante el cual tendrá entera libertad para defenderse de los cargos que pesan sobre él.

Siendo esta decisión conforme con la legislación vigente, y aun que los plazos fijados no hayan sido exactamente observados debido á circunstancias excepcionales, no tengo nada que observar al respecto; pero las cuestiones de principio mencionadas en el decreto cuya derogación he pedido, y en la nota de V. E., quedan intactas, y V. E. me permitirá que le exponga los motivos en que apovo mi demanda.

Pareceme desde luego, que las prescripciones constitucionales (artículos 20 y 21) bajo el imperio de las cuales viven todos los habitantes del Perú, sin distinción de nacionalidad, no han sido observadas ni en su letra ni en su sentido.

Por otra parte, el Tratado de 1861 entre Francia y el Perú ha sido olvidado, porque no puedo creer que haya entrado en el ánimo del Gobierno el violar un pacto solemnemente desahuciado en parte, en 1876, conserva aún toda su fuerza en sus cláusulas relativas á la paz y amistad que felizmente existen entre nuestros dos países (artículo 50, párrafo 2.º y artículo 3.º, párrafos 1.º y 3.º).

Finalmente, siento que mi opinión no sea conforme con la de V. E. en cuanto á su aplicación al caso que nos ocupa de un principio de reciprocidad que se deriva del Derecho Internacional. Cada país, en materia de alta policía, tiene su legislación especial que lo rige, y, en el presente caso, se trata de aplicar las leyes peruanas en el Perú, y no la ley francesa que no tiene fuerza sino en Francia.

Estos motivos son más que suficientes, á mi modo de ver, para justificar las objeciones que he opuesto contra el decreto de 26 de los corrientes, y mi insistencia en pedir que sea anulado.

Creo que no tengo necesidad de agradecer, que por ningún motivo apruebo el que un extranjero, compatriota mío, tome parte activa en la lucha de partidos que, desgraciadamente, siembran la discordia en el país donde reciben la hospitalidad que siempre han sabido apreciar; pero si acaso se separasen de la imparcialidad que es su deber conservar, me veré siempre en la necesidad de velar porque no sean objeto de medidas de excepción.

Agregaré que el Sr. Combe me informa, que ansia vivamente, tan pronto como sea puesto en libertad, salir del país, donde le sería sensible continuar residiendo después de las medidas de que ha sido objeto, y donde su presencia podría aún ocasionar nuevas sospechas y dificultades.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

R. Wagner.

Al Excelentísimo Sr. Baltazar García Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

N.º 23. Lima, 31 de Mayo de 1894.

Señor Ministro:

Aún cuando la cuestión relativa á la expulsión del ciudadano francés Don Pedro Combe, de que V. E. trata en su no-

(*) Carta del Sr. de la Riva Agüero al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, fechada el 5 de Octubre de 1876.

ta fecha de ayer, ha cambiado de naturaleza en la actualidad, por haber sido sometido dicho Combe á la acción del Poder Judicial con motivo de la petición del Sr. Encargado de Negocios de Colombia en la nota cuya copia remito á V. E., considero necesario responder á las observaciones que V. E. se sirve presentar en su comunicación del día 30 de Mayo contra los fundamentos de la decisión tomada por el Ministro de Gobierno con fecha 26 del mismo mes.

Dichas observaciones hacen referencia: 1.º á la Constitución del País, y 2.º al Tratado de amistad, comercio y navegación de 1861. Además, V. E. indica que es inaplicable la regla de reciprocidad aducida por mí en la nota del 29.

En cuanto al primer argumento ha sido contestado antes por un notable comentarista de la Constitución peruana (M. A. Fuentes) diciendo: que las Constituciones son hechas para los naturales del país, y que ellas no dan á los extranjeros mayores derechos que los que de una manera especial les conceden— «Regístrese, agrega, todas las Constituciones del globo y se verá si después de compararse en general de los ciudadanos, no contienen prescripciones particulares á los extranjeros.»

«Los extranjeros, dice también el Sr. Villarín, gozan y así debe ser, de todos los derechos civiles ó naturales, porque las especiales lo disponen así, mediante una declaración general (Art. 33 del C. C.); pero no se les puede reconocer otra especie de derecho que no les estén especialmente declarados. El derecho de ingreso y de permanencia en el territorio, no es un derecho natural; él nace exclusivamente del consentimiento ilustrado de las naciones, que en uso de su soberanía pueden aplicarlo ó restringirlo.»

Estas citas que hago para manifestar á V. E. que no hay novedad en la doctrina aplicada hoy por el Gobierno peruano, de que no es el caso de oponer la Constitución al ejercicio del derecho de expulsar, son suficientes á mi juicio.

La cuestión debe mirarse, pues, exclusivamente, desde el punto de vista del Derecho Internacional y de la Legislación especial sobre la materia.

Ya he manifestado á V. E. que uno de los derechos anexos á la soberanía consiste en no permitir que el extranjero peligroso á la tranquilidad pública, permanezca en el territorio, y hoy agregaré que este derecho está expresamente reconocido en los decretos supremos de 29 de Enero de 1845 y 18 de Junio de 1846, que autorizan á los Prefectos, para hacer salir del país á los referidos individuos contra los cuales hubiese sido comprobada la acusación de vagancia y mala conducta.

Un decreto análogo regía en Francia, y sobre la base de ámbos se ajustó, sin duda, el Tratado de amistad, comercio y navegación que cita V. E. para formular su segunda observación.

El último párrafo del artículo es aquel á que V. E. se refiere, para expresarme que ha sido olvidado por el Gobierno peruano; pero me será permitido hacer presente á V. E. la manera cómo se ha cumplido, y confío en que llevará á su ánimo una convicción contraria.

La primera parte de dicho párrafo se refiere á las formalidades que deben observarse precisamente en la expulsión, por medida administrativa, de los franceses residentes en el Perú ó de los pe-

ruanos residentes en Francia, expulsión ya he dicho, era permitida en uno y otro país el año de 1861, fecha de la celebración del Tratado. No podía tratarse allí de la expulsión por sentencia de los Tribunales, pues se habla de *medidas* y de la comunicación oportuna de los documentos á los agentes diplomáticos ó consulares de la respectiva nación, lo cual no se puede hacer en la instrucción de procesos criminales.

Además, la parte final dice expresamente: «Las estipulaciones de este artículo no podrán impedir el cumplimiento de las sentencias que se pronuncian por los respectivos tribunales, con arreglo á las leyes del país.» Esto bien claro está demostrando que antes hablaba el Tratado de las medidas de alta policía y que no las prohibía, pues se ocupa en reglamentar su ejercicio.

Ahora, este Despacho no ha omitido dar el aviso prescrito y presentar á V. E. los documentos fehacientes.

El cablegrama materia de la acusación al Sr. Combe, fué recibido en Lima en la noche del jueves 24 de Mayo; inmediatamente se comenzaron las investigaciones para saber á cual de las Legaciones residentes en esta capital debía ser entregado, y al efecto se preguntó á la oficina de la «West Coast» en Santiago y á la del «Cable Central» de la calle del Arzobispo Nadia en el público podía tener noticia del hecho y extraña, por consiguiente, de esa manera, (y sólo se explica por el aviso que Combe recibiría anticipadamente) que éste refiriese al Sr. Encargado de Negocios de Colombia las palabras citadas en la nota cuyo texto ya conoce V. E.

El viernes, después del conocimiento que se tuvo de que existía registrada en la «Central» la palabra «Legación» como correspondiente al nombre del Sr. Tanco, y de que el cablegrama lo dirigía el Sr. de Piérola, fué invitado el referido Sr. Tanco á suministrar las explicaciones necesarias y entonces me informé sobre la intervención que había tomado el Sr. Combe y se llegó á la convicción de la culpabilidad de éste.

Pudiendo talvez el Sr. Combe adquirir el texto del cablegrama para traducirlo y comunicar su contenido á los conspiradores que existen en Lima, y autorizado por las leyes relativas al delito «infraganti» ó recién conocido, ordené la detención del culpable en la noche del mismo día viernes.

Me proponía comunicar á V. E. estos hechos el día sábado cuando recibí la visita que V. E. se sirvió hacerme para tratar este asunto, y di entonces á V. E. los informes mas amplios sobre la actitud que el Gobierno se proponía asumir.

No obstante haber cumplido verbalmente el deber que me imponía el Tratado, el lunes repetí, por escrito, á V. E. las explicaciones anteriormente dadas; le remití copia de la nota del Sr. Encargado de Negocios de Colombia, que es el documento fehaciente requerido por el Tratado, y le comuniqué la resolución tomada por el Ministro de Gobierno.

Sin duda que se habrían dado al Sr. Combe los plazos que hubiese necesitado, si en la defensa que realizó ante las autoridades de policía y ante mi mismo, hubiese insinuado alguna explicación plausible que permitiese creer en su justificación.

V. E. mismo sabe que el Sr. Combe se limitó á negar la realidad de los hechos alegados por el Sr. Encargado de Nego-

cios de Colombia, lo cual era de todo punto inverosímil, dados sus antecedentes de afecto y acción en favor de los conspiradores y la respetabilidad del Sr. Agente Diplomático denunciante, y lo absurdo de que éste emplease medios indirectos para recibir cablegramas en cifra del extranjero, teniendo, como todos sus colegas, las líneas expeditas y sin intervención oficial.

Como he manifestado ya á V. E. que el Perú tiene su legislación propia en materia de alta policía, que la Constitución no ha derogado, y que el artículo 30 del tratado lo prevé, sin prohibir las medidas que en ejercicio de tal derecho se adopten, V. E. se convencerá, no lo dudo, que al citar un principio de reciprocidad, no se ha pretendido aplicar ninguna ley francesa en el Perú.

He expresado solamente que, á mayor abundamiento de las razones deducidas del derecho de soberanía territorial, había la de que los peruanos en Francia estaban sujetos á la medida de expulsión; y con esto, la idea de que el Gobierno peruano examinara cuando se tratase de extranjeros cuyos países no emplean la medida de expulsar, si es el caso de hacer una excepción en los procedimientos autorizados por la legislación patria.

El Gobierno peruano está profundamente agradecido á los sentimientos de imparcialidad que V. E. manifiesta en cuanto á la conducta que los connacionales de V. E. están obligados á observar en sus relaciones con el país donde reciben hospitalidad, y se hace un deber en repetir que los ciudadanos franceses es, salvo desagradables excepciones, que muy rara vez se presentan, corresponden á esos sentimientos y al aprecio que se les profesa en éste país.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Baltasar García Urrutia,

Al Excmo. Señor Raoul Wagner, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.

(TRADUCCIÓN.)

Legación de la República Francesa en el Perú.

Lima, Junio 3 de 1894.

Señor Ministro:

Recibí ayer en la tarde la nota que V. E. me hizo el honor de dirigirme con fecha 31 de Mayo último referente al asunto Combe.

La doctrina en ella sentada relativamente al alcance del artículo 20 de la Constitución no me parece conforme con la realidad.

Con efecto, V. E. se expresa en el sentido de que las constituciones de los diferentes países no se aplican en todas sus partes á los extranjeros, y cree hallar la prueba de ello en el hecho de que la mayor parte de ellas comprende un capítulo especial que regulariza su situación. Pero como la Constitución peruana no contiene distinción alguna de esta naturaleza, es aplicable á todos.

Además, en caso necesario, me afirmaré en esta opinión, por la circunstancia que en 1874, habiendo los Señores Lavalle y Luna presentado al Senado un proyecto de ley al efecto de facultar al Gobierno para expulsar á los extranjeros que tuviesen menos de diez años de residencia en el país, se vieron obligados á retirar su proposición, por haber reconocido ellos mismos que estaba en contradicción con el artículo 20 de la Constitución, cuyo texto no recordaban que estuviese concebido en términos tan absolutos y generales.

Las ideas personales de ciertos comentaristas no pueden prevalecer contra un texto preciso cuyo sentido ha sido, además fijado por los altos legisladores del Senado.

Las consideraciones sacadas del estado de cosas anterior á 1861, en que las leyes de alta policía de cada Estado debían regir solas la situación de los extranjeros, no pueden invocarse hoy. Uno de los objetos del tratado ha sido, pre-

cisamente, establecer el régimen que debería aplicarse en adelante á los nacionales de uno de los Estados, en los países sometidos á la jurisdicción de la otra alta parte contratante, y necesariamente la ha derogado todas las disposiciones contrarias. Ha estipulado las condiciones de la reciprocidad aplicables entre el Perú y la Francia, y V. E. puede estar seguro de que todas las reglas de procedimientos formuladas en el Tratado, serían escrupulosamente observadas en Francia, si un peruano se expusiese á una medida de expulsión.

Según los términos del artículo 20 del acta constitucional, y del artículo 3º del Tratado, una sentencia de Juez debe preceder á la orden de expulsión. Ahora bien, en el caso actual, es incontestable que el decreto de 26 de Mayo ha precedido, y no seguido á una decisión judicial que aun no ha sido pronunciada. Sea cual fuere la consideración que, por otra parte, merecen la denuncia de un Agente Diplomático, y la decisión del Sr. Ministro de Gobierno, me parece difícil de aceptarlas como el equivalente de la sentencia ejecutoriada y definitiva dada por un tribunal, prescrita por el artículo 20 y por el Tratado.

Por otra parte, subsiste el hecho de que el Sr. Combe fué apresado el 25 de Mayo, y que sólo el 31 fué puesto á disposición del Juez competente, mientras que el plazo legal imperativo del artículo 18 de la Constitución es de 24 horas solamente, y, en cuanto á los documentos auténticos que me debieron haber sido comunicados, se reducen éstos á la denuncia del Sr. Encargado de Negocios de Colombia, á la cual no puedo dar el valor de prueba judicial y cuyo alcance está limitado á provocar una investigación.

V. E. juzgará, sin duda, como yo, que conviene por ahora, terminar este incidente, visto que no resultaría, á causa de la divergencia de opiniones que se manifiesta entre nosotros, nada útil para el mantenimiento de las relaciones amistosas que unen á nuestros dos países, y que para mí será siempre un deber cultivar. Me limitaré á contestar, que el decreto de 26 de Mayo quedó sin efecto por atención al Sr. Encargado de Negocios de Colombia, pero no fué revocado por haberlo pedido el Ministro de Francia; pedido que persisto en considerar como moderado, razonable y fundado en derecho, y del que V. E. no hace ni aún mención.

Por consiguiente, no me queda más por la presente nota, que hacer todas las reservas de derecho y remitir á mi Gobierno los documentos relativos á este asunto.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(firmado)—R. Wagner

Al Excelentísimo Sr. Don Baltasar García Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Número 24

Lima, Junio 4 de 1894.

Señor Ministro:

Cumpro con dar á V. E. el correspondiente recibo de la nota que con fecha de ayer, se ha servido dirigirme sobre el caso de Don Pedro Combe.

V. E., después de mantener los argumentos que había presentado contra la suprema resolución de 26 de Mayo, considera conveniente cerrar por ahora el debate haciendo todas las reservas de derecho y remitir á su Gobierno los documentos pertinentes.

Por el correo de mañana enviaré también al Ministro del Perú en París la exposición é instrucciones necesarias, á fin de que el Gobierno francés reciba ámplios informes sobre la réplica que V. E. ha formulado, como igualmente sobre los principios sostenidos por mi Gobierno respecto de los extranjeros que se encuentren en las excepcionales condiciones del Sr. Combe.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Baltasar García Urrutia.

Al Excmo. Sr. Raul Wagner, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas,

DIRECCIÓN DE POLICIA.

Lima, Abril 10 de 1894.

Siendo necesario procurar la mayor celeridad en la marcha de los Jefes, oficiales y demás individuos pertenecientes al Ramo de Policía que se dirigen de esta capital al lugar de su destino, ó en comisión del servicio; se dispone: que el Ministerio de Hacienda autorice á la Tesorería General para que cumpla las órdenes que le imparta directamente el Ministerio de Gobierno para el pago de pasajes y bagajes de dichos Jefes, oficiales é individuos de tropa, lo mismo que para el flete de los artículos de guerra que se remitan á los demás Departamentos; quedando así ampliada la suprema resolución fecha 6 del actual.

Regístrese, comuníquese y pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Ferreyros,

Lima, Junio 11 de 1894.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Por resolución de esta fecha se ha dispuesto que el Inspector de la Guardia Civil de ese Departamento Don José del Carmen Danós, pase á desempeñar igual empleo en Ancachs, en lugar de D. Manuel Ballón Vizcarra, que ocupará el puesto del primero.

Lo comunico á US. por disposición del Sr. Ministro, para su conocimiento y á fin de que ordene US. que la Tesorería de su dependencia abone al citado Danós, el importe de sus bagajes y pasajes desde esa capital hasta la de Huaraz, dando cuenta del gasto para su aprobación.

Dios guarde á US.

Francisco de P. Secada.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

DIRECCIÓN GENERAL.

Lima, Junio 6 de 1894.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo supremo de la fecha, se ha concedido tres meses de licencia, con goce de sueldo, al Juez de 1ª Instancia de la provincia de Celendin Dr. Don Rodolfo Osoreo, para reparar su salud.

Me es grato comunicarlo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. Morales.

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN.

Rectorado de la Universidad de Santo Tomás y Santa Rosa.

Trujillo, Abril 30 de 1894.

Sr. Secretario del Consejo Superior de Instrucción.

S. S.

Con asistencia de las autoridades y corporaciones y de un numeroso concurso de personas notables de este vecindario, tuvo lugar el día de ayer la reinstalación solemne de esta Universidad y la consiguiente apertura del año escolar, cuyo hecho ha sido acogido con particular entusiasmo y las más vivas manifestaciones de congratulación y aplauso.

Demorada involuntariamente hasta ahora la indicada ceremonia con motivo de los trabajos que ha sido menester practicar para la preparación del local y de los útiles requeridos para el servi-

cio de la expresada Universidad, ha entrado ésta desde hoy en el ejercicio público de sus respectivas funciones.

Me es honroso y satisfactorio ponerlo en conocimiento de US. y por su órgano en el del Sr. Ministro del ramo y del Consejo Superior de Instrucción, para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Cárlas A. Washburn.

Lima, Mayo 4 de 1894.

Visto el oficio del Director del Colegio de la Independencia de Arequipa, pidiendo que se modifique la última parte de la resolución de 7 de Marzo del presente año—relativa á las penas que deben imponerse al Director, Tesorero y Profesor que forme parte de las Juntas Económicas de los Colegios, cuando éstas no formulen oportuna y legalmente sus presupuestos—en el sentido de que esas penas solo se impondrán cuando en la sesión de Junta Económica convocada por su presidente para discutir el presupuesto, no presente el Director el proyecto que debe servir de base á la discusión; y siendo atendibles las razones en que se apoya este pedido; de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha: modifícase la última parte de la citada resolución de 7 de Marzo último, en el sentido de que dichas penas no se impondrán en el caso de que la demora no dependa de los citados Director, Administrador de Rentas y Profesor, debiendo éstos hacerlo constar por oficio; y quedando entendido que mientras no se apruebe el Presupuesto de un Colegio, queda vigente el últimamente aprobado.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—DULANTO.—R. Morales.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Lima, Mayo 7 de 1894.

Vista la solicitud del Gerente de la Sociedad Recaudadora de Impuestos Fiscales pidiendo se haga extensiva á toda la República, la suprema resolución de 22 de Noviembre del año último, relativa á que los rematistas no están obligados á hacer rebajas en el pago de impuestos al consumo de los alcoholes, por las mermas que resulten entre el lugar de su procedencia y del consumo; y siendo aplicables á todos los casos, las incontrovertibles razones en que está fundada aquella suprema resolución; de acuerdo con el informe de la Sección 2ª que antecede: se declara como regla general, que los rematistas del impuesto al consumo de alcoholes no están obligados á hacer rebajas por las mermas que resulten entre el lugar de procedencia y de consumo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Puente,

Lima, Mayo 9 de 1894.

Debiendo impedir el Gobierno lo que en alguna manera pueda perturbar la paz pública ó perjudicar el crédito nacional; y

Considerando:

Que uno de los medios empleados por los que intentan alterar el orden público, es comprometer el crédito y las entradas fiscales, ya determinando la renta, ya presentando autorización que no tiene validez en el exterior;

Decreto:

1º. Todo individuo que en su calidad de peruano, cualquiera que sea su gerencia, comprometa el crédito y las entradas nacionales emitiendo obligaciones, sea cual fuere su forma, sea apresado al ingresar al territorio peruano y sometido á juicio como de tentador de los intereses fiscales, sin perjuicio de que el Gobierno pueda pedir su extradición al del país en que cometan el delito.

2º. El Gobierno no será responsable de los actos que practiquen ni de los

contratos que celebren comprometiendo las rentas nacionales.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Puento.

Lima, Junio 4 de 1894.

Sr. Presidente de la Junta Departamental de Cajamarca.

Con fecha 29 del mes próximo pasado se ha expedido por el Ministerio del Ramo la suprema resolución que sigue:

«Visto este expediente del que resulta, que el Tesorero Auxiliar del Departamento de Cajamarca, Don Lizardo Zevallos, obtuvo prórroga de licencia por dos meses con goce de medio sueldo; y atendiendo á que, resulta por esta causa un gasto superior al determinado para esa plaza; se dispone: que el medio haber del referido Zevallos por el tiempo indicado se aplique á los extraordinarios del presupuesto Departamental respectivo. Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Puento.»

Que trascrito á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Jorge de T. Pinto.

JUNTA DEPARTAMENTAL.

SESIÓN ORDINARIA DEL VIERNES 5 DE JUNIO DE 1894.

Continuación de la de 1.º de Junio del mismo.

Presidencia del Sr. Vice-Presidente Dr. Don José Cecilio Pastor.

Abierta la sesión á las 8 p. m. con asistencia de los Señores Prefecto del Departamento Coronel Don Federico Abrill y Delegados Montoya Galarreta, Sousa y Mori, se dió lectura al acta del anterior, que fué aprobada y firmada sin ninguna modificación.

Luego el Sr. Presidente, recibió juramento al Delegado electo por Hualgayoc Don Francisco García Castañeda, que lo hizo en la forma prevenida por el reglamento, quedando desde luego incorporado en el seno de la H. Junta.

En seguida se dió cuenta del despacho, en este orden:

Solicitudes.

De la Normalista de esta Ciudad, reclamando el pago de sus devengados. A sus antecedentes.

Dictámenes.

De la comisión de Hacienda, con informe de la Tesorería Departamental y bastanteario practicado por los Señores Síndico y Juez de Paz de esta Ciudad, en la minuta de fianza que por S/ 2000 ha otorgado á favor del Recaudador de Contribuciones de Jaen, el Sr. Don Julian Camacho vecino de ésta. A la orden del día.

Antes de pasar á la orden del día, el Sr. Presidente indicó: que con motivo de haber sido aceptada por el Supremo Gobierno la renuncia que hiciera el Sr. Dr. Don Eleuterio Macedo, del cargo de Prefecto de este Departamento, quien desempeñaba á la vez el de Presidente de esta corporación y que fué electo al principio de este año; y como á vacado de hecho el último puesto, creía llegado el caso de que la H. Junta, de conformidad con el tenor expreso de la ley de la materia, proceda á elegir al que deba reemplazarlo. Aceptada tal indicación se acordó pasar á la orden del día.

ORDEN DEL DIA.

Puesta en debate la indicación de la presidencia, sobre nombramiento de la persona que deba reemplazar en el puesto al Sr. Dr. Don Eleuterio Macedo, y después de haber hecho uso de la palabra S. S. el Sr. Prefecto y algunos Señores Delegados, se dió el punto por suficientemente discutido procedieron á votar y resultó desechada tal indicación por tres votos contra dos, acordándose en consecuencia, que no había llegado el caso de nombrar Presidente para esta

H. corporación, mientras no llegue época designada por el artículo 1.º de la ley de 24 de Octubre de 1893 y que el Sr. Vice-Presidente continúe ejerciendo las funciones de aquel hasta finalizar el año en curso.

Se dió lectura al dictámen de la Comisión de Hacienda en el expediente de fianza mancomunada que ha organizado el Recaudador Fiscal de Jaen para el manejo de la renta en dicha provincia; cuyas conclusiones son:

«En esta virtud vuestra comisión opina: por que acepteis la fianza mancomunada que ofreció Don Julian Camacho á favor del Recaudador de contribuciones de Jaen Don Felipe S. de los Rios, para el manejo de la renta en dicha zona y la buena actuación de matrícula que se le ha encomendado; y que á la vez dispongais se otorgue la escritura de estilo; salvo mejor parecer. Dese cuenta.—Cajamarca, Junio 5 de 1894.—Wenceslao Mori.»

Puesta en discusión despues de haberse dado lectura á la minuta de fianza acompañada, el informe del Tesorero Departamental y el bastanteario practicado por los Señores Síndico y Juez de Paz de esta ciudad, cuyos documentos se encontraron conformes; y estando á lo preceptuado en la suprema resolución de 28 de Marzo de 1892: se dió el punto por suficientemente discutido y procediendo á votar resultó aprobado por unanimidad el dictámen en debate, disponiéndose en consecuencia: vuelva original este expediente á la Tesorería Departamental, para que mande extender la respectiva escritura, devuelva la minuta acompañada y exija el testimonio que corresponde, procediendo á entregar al citado Recaudador los recibos impresos correspondientes al año en curso, dicte las medidas convenientes para la buena actuación y prevenga al Recaudador citado, remita los contingentes de dinero á que está obligado para las diversas atenciones de esa oficina.

Se leyó el dictámen de la comisión de contribuciones en el expediente de Don Vicente Sousa, sobre rebaja de la contribución predial de su fundo Llagaden, de que se dió cuenta, cuyas conclusiones son:

«Vuestra comisión es de sentir: 1.º. Por que ordenéis que al propietario del fundo Llagaden se le cobre únicamente por contribución predial la cantidad que ha satisfecho anteriormente, ó sean S/ 30 anuales; y 2.º. que la suma que tiene abonada por el aumento de que se trata, segun los recibos que acompaña, ordenéis le sea devuelta; salvo vuestro más ilustrado acuerdo. Dese cuenta.—Cajamarca, Marzo 18 de 1894.—José Bolarte.»

Puesto en debate y despues de haber hecho uso de la palabra los Señores Prefecto, Mori y Montoya Galarreta, acovegando este último, que el fundo Llagaden, efectivamente, reconoce á favor de la Beneficencia de esta ciudad un crédito de S/ 17000 y de los cuales ésta también pagaba el respectivo impuesto Departamental, siendo por consiguiente ilusorio el cálculo formado por el Sr. Apoderado Aree; se dió el punto por suficientemente discutido y habiendo hecho presente S. S. que las conclusiones del dictámen contenían dos partes, se sometió al voto la primera y fué aprobada por unanimidad; no así la segunda que fué rechazada por igual número de votos, fundando los Señores Prefecto y Mori el que les correspondía.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de Poderes en el oficio y acta del Concejo de Chota, sobre elección de Delegado Suplente, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. El Concejo Provincial de Chota en su sesión de 28 de Febrero último por unanimidad de votos ha elegido Delegado Suplente ante esta H. Junta Departamental Sr. Wenceslao Mori, segun aparece de los comprobantes que anteceden. Como en el acta se ha sujetado el Concejo á las formalidades legales y el nombrado no tiene tacha: vuestra comisión opina por que aprobeis lo practicado y que juramenteis al Sr. Mori para

que ejerza su cargo, salvo mejor acuerdo. Dese cuenta.—Cajamarca, Abril 20 de 1894.—José C. Pastor.»

Puesto en debate: fué aprobado por unanimidad de votos; y hecha la calificación personal del nombrado Don Wenceslao Mori, tambien fué aprobada, quien en el acto prestó el juramento prevenido por la ley para continuar ejerciendo dicho cargo.

Se dió lectura á los dictámenes emitidos por la comisión de Municipalidades y del Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior en el expediente de queja iniciado por la Señorita Amelia Alva, sobre provisión de la Escuela de primer grado de Contumazá, cuyo tenor es como sigue:

Comisión de Municipalidades.

«Sr. Habiendo estudiado detenidamente el expediente que precede, vuestra comisión de Municipalidades, de acuerdo con lo opinado por el Sr. Fiscal, es de sentir que desaprobeis el procedimiento observado por el H. Concejo Provincial de Contumazá al tratar de proveer la Escuela Municipal de Contumazá, desde el día en que concedió la revisión á la Señorita Amelia L. Alva, y en consecuencia que se tenga como Preceptora provincial á la actual regenta Señorita Gordón hasta que se verifique el concurso de acuerdo con el reglamento de la materia; salvo vuestro mejor acuerdo. Dese cuenta.—Cajamarca, Abril 26 de 1894.—Francisco M. Santolalla.»

Sr. Presidente. De éstos antecedentes consta que habiendo convocado opositoras el Concejo Provincial de Contumazá con el objeto de proveer la escuela de mujeres de segundo grado de su capital, se presentaron al concurso D.ª Benigna Gordón y Amelia L. Alva, cuyos credenciales encontrados buenos por la Junta Calificador fueron admitidas ambas al concurso. Al tiempo de rendir las pruebas, una de las opositoras la Sr.ª Alva expuso: que el jurado examinador carecía de imparcialidad respecto de las aspirantes, y que su examen tuviese lugar ante la H. Junta Departamental, solicitud que denegada por el Concejo, le concedió éste la revisión como aparece á f. 7 vuelta. Desde que se concedió la alzada á la Señorita Alva, ha debido el Concejo de Contumazá suspender todo procedimiento y aguardar la resolución del superior; porque estando obligado por el artículo 30 del Reglamento General de Instrucción Pública á proveer las escuelas en concurso, y una vez que aceptó á la última, ha debido aguardar que rindieran sus pruebas ambas opositoras, á fin de nombrar á la más competente. Por estas consideraciones el Fiscal es de sentir; que US. se sirva declarar nulos los actos que haya practicado el Concejo de Contumazá desde el día en que admitió la revisión recomendándole nombre un jurado imparcial que reciba las pruebas de las opositoras y declarar que á la Señorita Gordón á quien se ha concedido la regencia de la Escuela, se le tenga como Preceptora provisional mientras termine legalmente el concurso, como lo previene el artículo 31 del citado reglamento, salvo mas ilustrado acuerdo.—Cajamarca, Abril 12 de 1894.—Madelengoitia.»

Puesto en debate, el dictámen de la comisión, fué aprobado por unanimidad de votos.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de contribuciones, en la solicitud de Catalino Gonzales de que se dió cuenta, cuyas conclusiones son:

«Por tales consideraciones vuestra comisión es de sentir: que exonereis del pago de la contribución predial del fundo «Collud» ascendente á S/ 2: 50 al ciudadano Catalino Gonzales; ordenando se le devuelva los cinco soles injustamente cobrados por el año último, conforme á los recibos impresos que acompaña; y que impongais la misma contribución al dueño de la hacienda Comugan, quien percibe la renta suficiente conforme al reglamento y compensando de esa manera la quiebra que pudiera ocurrir para lo sucesivo; salvo en todo caso vuestro mas ilustrado acuerdo. De-

se cuenta.—Cajamarca, Marzo 28 de 1894.—Manuel María Barrantes.»

Puesto en debate fué aprobado por unanimidad de votos la primera conclusión, esto es en cuanto á la exención para lo sucesivo del pago de la contribución predial al recurrente; y quedando desechadas las dos restantes, por igual número de votos; disponiéndose así mismo, oficiar á la Tesorería Departamental recomendándole tenga presente para la próxima rectificación de matrícula de la Provincia de Chota, para que se inscriba en el respectivo padroncillo el fundo «Comugan», dictando al efecto las ordenes correspondientes.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de municipalidades en la solicitud de la Normalista de esta ciudad, de que se dió cuenta, así como la solicitud presentada últimamente, cuyas conclusiones son:

«Por todas estas consideraciones vuestra comisión opina por que es llegado el caso de tomar las medidas mas oportunas á efecto de que se cumpla las disposiciones de la H. Junta Departamental; salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Mayo 14 de 1894.—Wenceslao Mori.»

Puesto en debate y despues de algunas explicaciones dadas por su autor, se dió el punto por discutido y sometido al voto de los Señores Delegados, fué aprobado por unanimidad, acordándose en consecuencia oficiar al Sr. Alcalde del Concejo Provincial del Cercado, para que en el día disponga el pago de los haberes devengados por la recurrente.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de contribuciones, en el expediente de Don César Rios, sobre rebaja de la contribución predial de su fundo «Tambo»; así como los informes emitidos por los Señores Tesorero Departamental y Recaudador de contribuciones de Contumazá. Y despues de haber hecho uso de la palabra algunos Señores Delegados, observando el dictámen en debate; se acordó por unanimidad de votos aplazar la discusión de este asunto, mientras se formaran cabal concepto de las conclusiones del aludido dictámen, para resolver lo conveniente.

En este momento y siendo las 9 y 35 ocupó la presidencia conforme al artículo 31 del reglamento, el H. Delegado de mayor edad Don Vicente Sousa, quien ordenó dar lectura al dictámen de la comisión de Poderes en el oficio y acta del Concejo Provincial de Celendin, sobre elección de Delegado, cuyo tenor es como sigue:

Comisión de Poderes.

«Sr. Habiéndose verificado la elección de Delegado, para ante la H. Junta Departamental, Concejo de Celendin, con los requisitos exigidos por la ley de la materia; y no teniendo el elegido Dr. D. José C. Pastor tacha personal alguna, vuestra comisión opina: por que en el día acepteis al citado Dr. Pastor como miembro de esta Corporación; salvo mejor acuerdo. Dese cuenta.—Cajamarca, Diciembre 24 de 1893.—Francisco M. Santolalla.»

Puesto en debate, fué aprobado por todos los votos, menos el del H. Sr. Pastor; y habiéndose procedido á la calificación personal, tambien fué aprobada, prestando en consecuencia el Delegado electo el juramento de ley.

En tal estado y siendo la hora avanzada, S. S. levantó la sesión, para continuarla el viernes próximo, citando con tal fin á los Delegados presentes.

Eran las 10 p. m.

Continuando la sesión ordinaria del Martes 5 de Junio de 1894, el viernes 8 de los mismos, á las 8 p. m. con asistencia de los Señores Delegados Montoya Galarreta, Sousa, Mori, García Castañeda, Portocarrero y Barrantes, bajo la presidencia del H. Delegado Vice-Presidente Dr. Don José C. Pastor, se dió cuenta del despacho antes de pasar á la estación correspondiente, en este orden:

Informes.

Del Tesorero Departamental, en el expediente sobre leguaje que reclama el Juez de 1.ª Instancia de Contumazá, pa-

ra el Escribano de Estado Don Lorenzo Alva y Gomez. A la órden del día.

Dictámenes.

Quedaron á la órden del día los siguientes:

De la comisión de contribuciones, en la queja del Delegado Don Juan Montoya Galarreta, sobre abusos en el cobro de la personal.

De la misma, en el expediente de D. Pio Campos Rodriguez, sobre rebaja de la predial rústica; y

De la de Municipalidades, en la cuenta del Tesorero del Concejo Provincial de Contumazá.

Antes de pasar á la órden del día, el H. Sr. Sousa suplicó á la mesa, se disponga que por Secretaría se le devuelvan los dos recibos impresos que acompañó á su solicitud, sobre rebaja de la contribución predial de su fundo «Llagaden», en virtud de estar resuelto el reclamo á que se refiere. Y el Sr. Presidente, de acuerdo con la H. Junta, así lo dispuso, previo acuse de recibo.

ORDEN DEL DÍA.

Se dió lectura al informe emitido por el Sr. Tesorero Departamental, en el expediente sobre pago de leguaje al Escribano de Contumazá, de que se dió cuenta; cuyo tenor es como sigue:

«Sr. En cumplimiento de lo expuesto por la comisión de Hacienda de la H. Junta de la digna presidencia de US., en su dictámen de 4 de Noviembre del año próximo pasado, cúmpleme manifestarle que existen fondos disponibles para pagar al Escribano de Contumazá Don Lorenzo Alva y Gomez, la cantidad de quince soles setenta y cinco centavos conforme á la conclusión del dictámen de la misma comisión, de fecha 2 de Mayo último. En su virtud puede US. disponer, si lo tiene á bien, que se pague la indicada cantidad, con cargo á los extraordinarios del año último, dignándose solicitar despues del Supremo Gobierno la aprobación correspondiente del gasto, con sujeción á lo prescrito en el artículo 13 del supremo decreto reglamentario de 10 de Diciembre de 1886; salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Junio 7 de 1894.—Luis F. Bustamante.»

Puesto en debate junto con los dictámenes emitidos por la comisión de Hacienda, á que se refiere el anterior informe y despues de haberse dado lectura á todos los antecedentes del caso, se acordó por unanimidad de votos: que la Tesorería Departamental pague en el día al Escribano de Estado de Contumazá Don Lorenzo Alva y Gomez, la suma de quince soles setenta y cinco centavos, que lejitimamente le corresponden por leguaje de Contumazá á Yubed, y con cargo á la partida 6.ª de extraordinarios del presupuesto departamental vigente, y remitiendo los comprobantes del caso para los fines consiguientes:

Se dió lectura al dictámen de la comisión de contribuciones en el expediente de Don Pio Campos Rodriguez, de que se dió cuenta, cuyas conclusiones son:

«En esta virtud, vuestra comisión os propone: que reconsiderando el decreto de la presidencia de 29 de Marzo pasado por el que se mandó sustituir al Perito Don Baltazar Saenz y Tercero Dirimente Don Marcos Maradiegue, dispongas se lleve adelante el decreto del Tesorero expedido á f. 17 vuelta de este expediente; y una vez practicada la tasación que previene el artículo 5.º de la ley de 23 de Agosto de 1892, sobre el producto neto del fundo «Panquilla», se devuelvan estos antecedentes á vuestra comisión, para que abra dictámen sobre lo principal; salvo vuestro mas ilustrado parecer. Dese cuenta.—Cajamarca, Mayo 20 de 1894.—Manuel Maria Barrantes.»

Puesto en debate, fué aprobado por unanimidad de votos y sin observación alguna.

Se leyó el dictámen de la comisión de Municipalidades en el expediente del Concejo de Contumazá, sobre rendición de cuentas de su Tesorero; cuyo tenor es como sigue:

«Sr. Vuestra comisión ha estudiado

este expediente, y de él deduce que son completamente ajustadas á la ley las observaciones que hace el Sr. Fiscal, cuyo dictámen reproduce en todas sus partes. En esta virtud, vuestra comisión opina: por que devolbais este expediente, exigiendo que el Tesorero de la Municipalidad de Contumazá, rinda sus cuentas con sujeción á las leyes y reglamentos de la materia; presentando comprobantes de todas las partidas y acompañando una copia del presupuesto de aquella Municipalidad; salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Junio 7 de 1894.—Wenceslao Mori.»

Así mismo se dió lectura al dictámen del Sr. Fiscal, cuyo tenor es como sigue:

«Sr. Conforme á lo dispuesto en el artículo 115 de la ley orgánica de Municipalidades vigente, los Tesoreros de dichas corporaciones se hallan estrictamente obligados á cerrar sus cuentas el 30 de Junio y rendirlas antes del 1.º de Agosto de cada año. Mas el documento que ha presentado el Tesorero del Concejo Provincial de Contumazá y que obra de f. 1 á 14 de este expediente, mas bien que una cuenta es un manifiesto de los ingresos y egresos de aquella corporación en el período trascurrido de 1.º de Julio de 1892, á 30 de Junio de 1893; y si bien es cierto que los Alcaldes se hallan obligados á remitir mensualmente á la Prefectura de Departamento, la razon de ingresos y egresos de la Tesorería de su dependencia este documento destinado únicamente para los efectos de la publicación de ninguna manera reemplaza la obligación de rendir las cuentas con el objeto de que se juzgue si las rentas han sido bien administradas y si se les ha dado la aplicación pública á que se hallan destinadas. En tal virtud, se ha de servir US. disponer se devuelva este expediente al Alcalde de Contumazá para que compela á su Tesorero á rendir sus cuentas con sujeción á las leyes y reglamento de la materia legalizando las partidas tanto del ingreso como del egreso, con sus respectivos comprobantes, agregando tambien el cuadro en que consta cada una de las partidas consignadas en el presupuesto vigente en el tiempo que pertenezca la cuenta; salvo mejor parecer de la H. Junta.—Cajamarca, Junio de 1894.—Maddalengoitia.»

Puesto en discusión y despues de las explicaciones dadas por el Sr. Presidente, se dió el punto por suficientemente discutido y procediendo á votar, resultó aprobado.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de Municipalidades en el reclamo hecho por el preceptor de Otuzco, sobre pago de sus haberes devengados, cuyas conclusiones son:

«Vuestra comisión opina por que ordeneis al Sr. Alcalde del Concejo Provincial del Cercado, haga pagar en el día y con los fondos que hubiesen los ciento setenta y seis soles que se deben al ex preceptor del canton de Otuzco D. Eleuterio Rodriguez; salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Mayo 19 de 1894.—Wenceslao Mori.»

Puesto en debate fué aprobado por unanimidad de votos.

Se dió lectura al dictámen de la misma comisión en el expediente del contratista de Alumbrado público Don Ricardo Ayulo, cuyas conclusiones son:

«Por esta razon, vuestra comisión os propone: 1.º que declareis sin lugar la querrela de despojo interpuesta por el Sr. Ayulo y 2.º que recomendeis al Sr. Alcalde la pronta terminación de este asunto, á fin de proporcionar al público, á la brevedad posible las comodidades que resultan del uso del alumbrado; salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Mayo 28 de 1894.—Wenceslao Mori.»

Puesto en debate y despues de haberse leído todos los documentos que constan en dicho expediente; S. S. manifestaron: que la querrela de despojo que interpone el Sr. Ayulo contra los procedimientos del Sr. Alcalde del Concejo Provincial, no debia conocer esta H. Junta, puesto que conforme á la segunda parte del artículo 3.º de la novísima ley de Municipalidades, las Juntas Departa-

mentales conocen en revisión de las resoluciones de aquellas, cuyo caso no ve llegado; por cuya razon, opinaba por que esta corporación se declare incompetente para conocer del asunto.

El Sr. Mori, autor del dictámen y en atención á las razones expuestas por el Sr. Presidente, expuso que modificaba las conclusiones del dictámen en debate, declarándose desde luego improcedente la queja del Sr. Ayulo, y por consiguiente inadmisibles la querrela de despojo que contiene.

Sin que ningun otro Sr. Delegado hiciera uso de la palabra se dió el punto por suficientemente discutido y procediéndose á votar resultó aprobado el dictámen en debate con la modificación propuesta.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de Hacienda, en el oficio y antecedentes de la Dirección General de Correos, sobre pago de porte de papel sellado, cuyas conclusiones son:

«Por estas consideraciones y en conformidad con el informe del Tesorero Departamental, vuestra comisión de Hacienda, os propone las conclusiones siguientes: 1.º que la Tesorería Departamental no está obligada á pagar los gastos que ocasiona la remisión de papel sellado; y 2.º que deis por terminado este incidente, apoyandoos en la suprema resolución de 30 de Enero de 1890; salvo mejor acuerdo.—Cajamarca, Mayo 10 de 1894.—Wenceslao Mori.»

Puesto en debate y despues de algunas observaciones hechas por el Sr. Presidente, el Sr. Mori autor del dictámen retiró la primera conclusión; y procediéndose á votar por la segunda fué aprobada por unanimidad.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de contribuciones, en la queja del Delegado del Cercado, de que se dió cuenta, cuyas conclusiones son:

«Para terminar, vuestra comisión sintetiza la exposición precedente en las siguientes conclusiones. 1.º Ordenar la devolución del importe de los recibos acompañados por el Sr. Montoya Galarreta; 2.º Recordar al Tesorero Departamental los requisitos que deben llenar los recibos de contribución para que su pago sea obligatorio; 3.º Ordenar la devolución de las bestias y demas objetos extraídos de la hacienda «Polan» como medida coactiva empleada para el cobro de contribución extra-matricula; 4.º Resolver el punto respecto al sello de la H. Junta Departamental que deben llevar para su validez, los recibos de contribución.

No pondré punto final al presente dictámen sin permitirme hacer una consulta á la H. Junta. Es indudable que en cada H. Delegado existe doble personalidad: la de simple ciudadano con los mismos derechos y obligaciones acordados por las leyes á las personas que simplemente califica de tales y la personalidad puramente moral ó jurídica, cuyo carácter imprime el puesto publico que se desempeña. Desde luego el Sr. Montoya Galarreta, parece que ha formulado su reclamo ante la H. Junta como simple ciudadano, esto es: bajo la 1.ª condición puntualizada, puesto que se ocupa de sus intereses particulares; luego ha debido presentarse en la forma acostumbrada, es decir, por medio de una solicitud en el papel sellado correspondiente y no en oficio como si se ocupara de asuntos de carácter general de que debe conocer la H. Junta. Mi consulta se refiere pues, en guarda de cualquiera responsabilidad que pudiera sobrevenirme á resolver si los Señores Delegados en cualquier asunto ya sea de interés personal ó general deben usar simplemente en sus presentaciones ante la H. Junta, la forma empleada en su reclamo actual por el H. Delegado por Cajamarca. Tal es la opinion de vuestra comisión de contribuciones que la H. Junta se servirá modificar ó rechazar con la ilustración que le distingue para el lleno mejor de la delicada misión que se nos ha impuesto. Dese cuenta.—Cajamarca, Junio 8 de 1894.—Francisco Garcia.»

Tambien se dispuso dar lectura al in-

forme emitido por el Sr. Tesorero Departamental, con lo que ha expuesto á su vez el Recaudador de contribuciones Don German Luna, de quien depende el cobrador Don David Revoredo; y puestas en debate las conclusiones del dictámen de la comisión: el Sr. Presidente manifestó que por los documentos á que se ha dado lectura vendrá en conocimiento la H. Junta de la necesidad que hay para dictar una medida que tienda al exacto cumplimiento de la ley; y á la vez propuso como cuestión previa: que antes se resuelva, si ha de cobrarse al contribuyente el impuesto que le corresponde sin los requisitos prevenidos por reglamento de acoación ó han de dejarse las cosas como están.

Aceptada esta indicación y despues de haber hecho uso de la palabra los Señores Barrantes y Garcia, se sometió al voto y fué aprobada en el sentido de que se cobren los impuestos departamentales únicamente á los que constan en los padronesillos aprobados y rectificados; y que el Sr. Tesorero Departamental no cobre con recibos en blanco entregados á los Recaudadores.

En tal virtud y continuando el debate sobre las conclusiones del aludido dictámen y despues de una discusión prolongada, indicó el Sr. Presidente que se iba á proceder á votar, dando así el punto por suficientemente discutido; y leida nuevamente la primera fué aprobada por unanimidad: sucediendo otro tanto y en actos consecutivos con la 2.ª, 3.ª y 4.ª, salvando en todas su voto el Sr. Montoya Galarreta.

Puestas en debate la 5.ª y 6.ª de las conclusiones así como la parte final del dictámen aludido, fueron retiradas por su autor, previa indicación; acordándose en consecuencia, que el Sr. Delegado proponente, formule por separado una proposición relativa á lo que ellas contienen, para que la H. Junta acuerde lo conveniente.

Así mismo acordó la Corporación, que las prescripciones mandadas observar por Tesorería en cuanto á la expedición de recibos tengan su cumplimiento para los del año entrante de 1895, en virtud de que la mayor parte de dichos recibos han sido ya entregados por el Tesorero para su efectividad á los respectivos Recaudadores.

En este estado y siendo la hora abausada, S. S. levantó la sesión.

Eran las 10 y 15 p. m.—José C. Pastor.—Juan Montoya Galarreta.—Manuel Maria Barrantes.—Fermin Alcalde.—Wenceslao Morri.—Francisco Garcia Castañeda.

J. B. de los Rios,
Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior, en sesión ordinaria de 19 de Junio de 1894, de que doy fé.—de los Rios, Secretario.

Intestado.

Don Roberto Arbaiza en representación legal de Don José Fermin Alcalde, se ha presentado ante el Juzgado de 1.ª Instancia que despacha el Sr. Dr. Don Manuel F. Pastor, denunciando el fallecimiento intestado de Doña Maria Encarnación Urteaga, y ecina que fué de la Villa de «Jesus»; y aceptándose dicha acción por el expresado Sr. Juez se ha mandado por auto de cuatro de los corrientes: que con citación del Sr. Agente Fiscal y de quienes convenga, se proceda al esclarecimiento de la que se dice intestado, y se actúe la prueba ofrecida por el denunciante, previas todas las demás diligencias del caso. Y que por cuerda separada se forme un expediente para la acción de inventarios de los bienes que han pertenecido á la enunciada Señora Urteaga conforme á la ley.

Y en cumplimiento de lo mandado y con el objeto de que las personas que se crean con mejor derecho á la herencia de la memorada Señora Maria Encarnación Urteaga, lo deduzcan en la forma legal ante la autoridad competente, pongo el presente en Cajamarca, Junio 14 de 1894.

Francisco Correa,
Escribano de Estado.